



CUT: 153123-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0432-2024-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote, 06 de mayo de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N°153123-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido Bernabita Rodríguez García, identificada con DNI N° 80450725; instruido ante la Administración Local de Agua Chicama, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, siendo así, los numerales 6), 9) y 10) del artículo 120 de la Ley establecen que constituye infracción en materia de recurso hídricos: **6. “Ocupar (...) los cauces de agua sin la autorización correspondiente”, 9. “Realizar vertimientos sin autorización” y 10). “Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural”,** concordado con los literales f), d) y e) del Art. 277° del Reglamento: **f. “Ocupar (...), sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales (...) de las aguas” d. “Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y e) Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural;**

Que, mediante Oficio N°992-2022-MP-FPTEMA-LL/59-2022-PVPS la fiscalía provincial Transitoria Especializada en Materia Ambiental de La Libertad, convocó a la diligencia de constatación en la localidad Canibamba Bajo, Distrito de Usquil, provincia de Otuzco, La Libertad;

Que, mediante Informe Técnico N° 0063-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA/MACC, la Administración Local de Agua Chicama da cuenta de la verificación técnica de campo realizada el día 10.11.2022, en las inmediaciones del río Perejil, en la cual se constata:

- i) La existencia de una bocamina de extracción de carbón de piedra antracita, ubicado en las coordenadas 797615 E – 9127335 N (Sistema UTM WGS 84 Zona 17L), en la margen derecha del río Perejil. De acuerdo con la información brindada por el representante de la Gerencia de Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos La Libertad, la titularidad de esta labor minera le corresponde a la **señora Bernabita Rodríguez García**.
- ii) En esta labor minera se identificó la acumulación de desechos de mina denominados pizarra, los cuales se encuentran ocupando la ribera y el cauce del río Perejil, en las coordenadas 797596 E – 9127320 N (UTM WGS 84 Zona 17L), con un volumen aproximado de 30 m³, además se encontraron a dos (02) trabajadores extrayendo desechos del interior de la mina y lo arrojaban al cauce del río Perejil en las coordenadas 797606 E – 9127343 N (UTM WGS 84 Zona 17L), por medio de un carrito minero con un volumen aproximado de 2 m³, constituido por material granulado denominado cisco que constituyen desechos de la mina. Los trabajadores se identificaron como Juan Pérez Horna y Carlos Pérez Horna.
- iii) Desde el interior de la bocamina se encontraba fluyendo aguas de mina, que discurrían por gravedad, luego eran reunidas una tubería de PVC de 4 pulgadas y conducidas con dirección al cauce del río Perejil, donde eran vertidas con una caudal aproximado de 0.30 l/s, en las coordenadas 797599 E – 9127340 N (UTM WGS 84 Zona 17L). No se observó la existencia de pozas de sedimentación o algún otro tratamiento, por lo cual los efluentes de mina eran descargados al cuerpo natural de agua sin tratamiento.

Que, mediante Notificación N° 0083-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA, válidamente notificada con fecha 10.08.2023, la Administración Local de Agua Chicama, adjuntando el Informe Técnico N° 0063-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA/MACC, y el Acta de verificación técnica de campo, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Bernabita Rodríguez García; por los hechos expuestos en el párrafo

anterior. Dichos hechos se encuentran tipificados como infracción por presuntamente contravenir los numerales 6), 9) y 10) del **artículo 120°** de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que señala **6) “Ocupar (...) los cauces de agua sin la autorización correspondiente”, 9) “Realizar vertimientos sin autorización”, y 10) “Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales”**; concordado con los **literales f), d) y e)** del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley. Otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado, para que realice los descargos respectivos;

Que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador y habiéndose otorgado el plazo de ley al administrado a efectos de formular los descargos respectivos, el presunto infractor **no ha ejercido tal derecho**, correspondiendo la emisión del el Informe Técnico N° 0119-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA/MACC, en el cual señala que:

- El presente Procedimiento Administrativo Sancionador es instruido en mérito a la inspección realizada el día 10.11.2022, en la cual se constató que la señora Bernabita Rodríguez García producto de su labor minera ha acumulado desechos de mina denominados pizarra, los cuales se encuentran ocupando la ribera y el cauce del río Perejil, con un volumen aproximado de 30 m³; además dos (02) trabajadores extrayendo desechos del interior de la mina han arrojado residuos sólidos, constituidos por desechos de carbón mineral al cauce del río Perejil mediante un carrito minero, con un volumen aproximado de 2 m³ y se ha constatado que las aguas de mina (aguas residuales) provenientes de un socavón minero, son vertidas se estarían al río Perejil sin autorización con una caudal aproximado de 0.3 l/s; emitiéndose por ello el Informe Técnico N° 0063-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA/MACC y posteriormente la Notificación N° 0083-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA, en la cual se comunica a la señora Bernabita Rodríguez García el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por infringir los numerales 6), 9 y 10) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales f), d), y e) del artículo 277° de su Reglamento, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que cumplan con presentar sus descargos, sin embargo, la presunta infractora no ha hecho uso de su derecho, pese a encontrarse debidamente notificada con fecha 10.08.2023.
- La señora Bernabita Rodríguez García, se encuentran inscrita como Productor Minero Artesanal (PMA) integrante de la Asociación de Mineros Artesanales No Metálicos del Alto Chicama – AMACHIC, la cual cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) Colectivo de la cuenca Perejil, aprobado mediante Resolución Directoral a la Resolución Ejecutiva Regional N° 1693-2014-GRLL/PRE, de fecha 01.10.2014, la cual dispone que los asociados se encuentran obligados a cumplir con lo estipulado en el IGAC.
- Asimismo, el Decreto Supremo N° 004-2012-MINAM que Aprueban Disposiciones Complementarias para el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en curso, en su artículo 5° describe las responsabilidades de los sujetos de formalización, estableciendo que, todo sujeto de formalización es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que su actividad genere sobre los ecosistemas, la salud de las personas, la cobertura boscosa, la organicidad del suelo, y los recursos naturales. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales por su acción u omisión. **En este contexto, la señora Bernabita Rodríguez García, en calidad de Productor Minero Artesanal (PMA) asociado a AMACHIC, asumiría individualmente la responsabilidad ambiental respecto a los hallazgos dentro del área efectiva de su labor, constatados durante la diligencia de fecha 10.11.2022.**

- En tal sentido, la responsabilidad administrativa de la señora Bernabita Rodríguez García se encuentra acreditada, por infringir los numerales 6), 9 y 10) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales f), d), y e) del artículo 277° de su Reglamento recomendando imponer una multa administrativa de **ocho (8,0) Unidades Impositivas Tributarias**; así mismo, **disponer como medida complementaria**, que la infractora, se abstenga de ocupar y obstruir el cauce del río Perejil, además de que, en un plazo de quince (15) días calendario deba realizar la limpieza y rehabilitación del cauce, ribera y faja marginal afectado y abstenerse de continuar efectuando vertimiento al cuerpo natural de agua sin autorización.
- Queda a disposición del administrado, si fuera necesario para el desarrollo de la actividad, realizar los trámites de autorización de vertimiento, los cuales deben estar considerados en el Instrumento de Gestión Ambiental para Formalización Minera Integral (IGAFOM).

Que, con Memorandum N° 08124-2023-ANA-AAA.HCH.ALA.CHICAMA, la Administración Local de Agua Chicama, remite los actuados en el presente procedimiento, para la prosecución del trámite correspondiente;

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de Notificación N° 0010-2024-ANA-AAA.HCH, se puso en conocimiento al presunto infractor con el Informe Técnico N° 0119-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA/MACC; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, a fin de que formule los descargos correspondientes; la misma que fue notificada el 18.04.2024, conforme obra en el expediente administrativo;

Que, con Informe Legal N° 0075-2024-ANA-AAA.HCH/PRESTACION_AAACH07, el Área Legal de esta Autoridad, determina lo siguiente:

- La inspección ocular constituye una actuación previa al inicio del procedimiento sancionador, la misma que tiene la finalidad evaluar la existencia de pruebas o indicios de la comisión de la infracción y así determinar si corresponde el inicio de un procedimiento sancionador e identificar al responsable de la comisión de la infracción.
- El órgano instructor, en el marco de sus funciones, efectuó actuación preliminar, como fue la inspección ocular de fecha 10.11.2021 en la cual se constató los hechos constitutivos de infracción detallados en el Informe Técnico N° 0063-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA/MACC.
- Mediante Notificación N°0083-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA, se da inicio al procedimiento sancionador contra Bernabita Rodríguez García, quien se encuentra inscrita como Productor Minero Artesanal (PMA) integrante de la Asociación de Mineros Artesanales No Metálicos del Alto Chicama – AMACHIC.
- La presunta infractora ha sido válidamente notificada con el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador e Informe Final de Instrucción, NO habiendo formulado descargo alguno, por lo que la Administración Local de Agua Chicama, mediante el Informe Técnico N° 0119-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA/MACC, ha determinado que se configura la comisión de la infracción, recomendando una **sanción administrativa de ocho (8,0) Unidades Impositivas Tributarias**; y una **medida complementaria**, consistente en que la infractora, se abstenga de ocupar y obstruir el cauce del río Perejil y que, en un plazo de quince (15) días calendario deba realizar la limpieza y rehabilitación del cauce, ribera y faja marginal afectado, además de abstenerse de continuar efectuando vertimiento al cuerpo natural de agua sin autorización.

- No obstante, a efectos de atender el presente procedimiento administrativo sancionador, cumpliendo con las normas y principios establecidos en la legislación en materia de recursos hídricos, así como del derecho administrativo, vigentes; este órgano desconcentrado de la ANA considera pronunciarse respecto a los hechos constitutivos de infracción y su tipicidad, motivada y fundamentada por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción.
- **Ocupar el cauce y la faja marginal de un cuerpo natural de agua sin la autorización correspondiente:**
 - ✓ Producto de su labor minera como Productor Minero Artesanal (PMA) asociado a AMACHIC, Bernabita Rodríguez García ha realizado acumulación de desechos de carbón mineral ocupando la ribera y el cauce del río Perejil, en las coordenadas 797596 E – 9127320 N (UTM WGS 84 Zona 17L), con un volumen aproximado de 30 m, además se encontraron a dos (02) trabajadores extrayendo desechos del interior de la mina y arrojándolo al cauce del río Perejil, por medio de un carrito minero, con un volumen aproximado de 2 m³, en las coordenadas 797606 E – 9127343 N (UTM WGS 84 Zona 17L), lo cual es considerado como infracción a la ley de recursos hídricos y su reglamento.
- **Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales:**
 - ✓ Producto de la labor minera, se ha constatado el arrojado de residuos sólidos, constituidos por desechos de carbón mineral al cauce del río Perejil mediante un carrito minero, con un volumen aproximado de 2 m³.
- **Realizar vertimiento sin autorización en una fuente natural de agua:**
 - ✓ Producto de la labor minera, se ha constatado que las aguas de mina (aguas residuales) provenientes de un socavón minero, son vertidas se estarían al río Perejil sin autorización con un caudal aproximado de 0.3 l/s.
 - ✓ El artículo 79 de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016, establece que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada en un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) \ Límites Máximos Permisibles (LMP), quedando prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.
 - ✓ El literal a) del numeral 133.1) del artículo 133° de su Reglamento, establece como una de las condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales, que las mismas sean sometidas a un tratamiento previo que permitan el cumplimiento de los límites máximos permisibles – LMP.
 - ✓ Asimismo, el artículo 135 del Reglamento de la citada Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, señala que ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
 - ✓ De lo señalado, se precisa que, para que la Autoridad Nacional del Agua otorgue autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, las mismas tienen que ser sometidas a un tratamiento previo a fin de que no se generen impactos ambientales negativos en el cuerpo receptor, lo que no significa que para que se configure la infracción referida a verter aguas residuales en un cuerpo de agua sin contar con la autorización correspondiente, sea necesario que las mismas hayan sido o no sometidas a un tratamiento, es decir que, el tratamiento de aguas residuales es la condición para otorgar la autorización y no para que se constituya la infracción contenida en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
 - ✓ En este sentido, **la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar a toda persona natural o jurídica, en la medida que se identifique que ha efectuado**

vertimiento de aguas residuales, tratada o sin tratar, en un cuerpo natural de agua sin contar con la autorización correspondiente. (Precedente Vinculante, plasmado en la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH).

- **Respecto al principio del debido procedimiento:**
- Según lo dispuesto en el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, dentro de los cuales se encuentra el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho y el derecho de defensa, razón por la cual la administrada fue debidamente notificada con los cargos constitutivos de infracción sin embargo, no ha hecho uso de su derecho.
- Sobre los alcances del citado derecho, Morón ha señalado lo siguiente: *“Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho (...).*
- La debida motivación de los actos administrativos garantiza frente a los administrados que las decisiones emitidas por la administración carecen de toda arbitrariedad, al estar sustentadas en la aplicación racional y razonable del derecho, así como en los hechos relevantes del caso puesto a consideración de la entidad.
- **Respecto al principio de tipicidad:**
- De acuerdo con el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, sobre el principio de **Tipicidad**, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; al respecto, corresponde indicar que los hechos constatados durante las acciones de fiscalización, “Ocupar (...) los cauces de agua sin la autorización correspondiente”, “Realizar vertimientos sin autorización”, “Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales”, se encuentran establecidas en la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el Reglamento de la citada Ley.
- De acuerdo con el numeral 6 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, sobre el principio de **Concurso de Infracciones**, cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes, este caso tiene que realizarse la valoración.
- **Respecto al principio de Causalidad:**
- De acuerdo con el numeral 8 del artículo 248° de la precitada norma, se indica en relación con el principio de **Causalidad**, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; en este caso se ha determinado que, de acuerdo con los hechos constados, la responsabilidad de la comisión de infracción recae sobre la señora Bernabita Rodríguez García.
- Para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el principio de **Razonabilidad**, el cual señala que, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”, sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.
- En tal sentido, a fin de determinar la calificación de la infracción cometida, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado

mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que estipula: “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”; motivo por el cual se deberán aplicar a los siguientes criterios:

Artículo 248 numeral 3 del TUO de la LPAG			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.	El administrado ha omitido los costos que incurre la obtención de la autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas, así también, ha evitado realizar el pago de la retribución económica por uso del agua superficial y por efectuar vertimientos de aguas residuales. De igual forma, ha omitido los gastos que implican la implementación de una infraestructura adecuada para depositar los materiales excedentes (desmontera), optando por acumularlos en el cauce del río Perejil.			X
b)	La probabilidad de detección de la infracción.	La comisión de la conducta infractora fue detectada por personal técnico de la Administración Local del Agua Chicama, durante la verificación de campo realizada en el marco de las facultades de fiscalización, control y vigilancia, por lo que se considera que la infracción atribuida tiene una probabilidad de detección del 100%.			X
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	La conducta infractora constituye un daño al interés público debido a que se está afectando el ecosistema natural del río Perejil que constituye una fuente de provisión hídrica, generando un grave impacto ambiental. Se debe tener en cuenta que el agua es un recurso natural altamente vulnerable, el cual constituye un bien jurídico que el estado debe conservar y proteger.			X
d)	El perjuicio económico causado	Si bien, no se puede cuantificar el perjuicio económico causado, es inmensurable el daño ambiental que se viene generando en el ecosistema hídrica, producto de las labores mineras desarrolladas en las inmediaciones del río Perejil.			X
e)	La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedo firme la resolución que sanciono la primera infracción	No existen registros de alguna sanción impuesta al administrado por la comisión de las mismas infracciones.		X	
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción	El administrado viene efectuando vertimiento de aguas residuales de origen minero en el río Perejil sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del agua. Asimismo, viene ocupando el cauce natural con material excedente de mina y otros materiales relacionados a las labores mineras.			X

g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	El administrado se encuentra inscrito en el proceso de formalización minera por lo cual, ha asumido compromisos ambientales establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental (IGAFOM), evidenciándose que, a pesar de tener conocimiento de la legislación ambiental, no demuestra interés en corregir su conducta infractora.			X
----	--	---	--	--	---

- En tal sentido, teniendo en cuenta los hechos verificados y los criterios descritos precedentemente, dichas conductas serán calificadas como infracción MUY GRAVE, correspondiendo imponer la sanción equivalente a **ocho (8,0) Unidades Impositivas Tributarias** y como medida complementaria que Bernabita Rodríguez García se abstenga de ocupar y obstruir el cauce del río Perejil y que en un plazo de quince (15) días de notificado con la presente, realice la limpieza y rehabilitación del cauce, ribera y faja marginal afectado. Asimismo, que se abstenerse de continuar efectuando vertimiento al cuerpo natural de agua sin autorización.

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Chicama, el Área legal y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR administrativamente a BERNABITA RODRÍGUEZ GARCÍA, identificada con DNI N° 80450725; por la comisión de las infracciones previstas en los **numerales 6). 9) y 10) del artículo 120°** de la Ley de Recursos Hídricos: “: **6. “Ocupar (...) los cauces de agua sin la autorización correspondiente”, 9. “Realizar vertimientos sin autorización” y 10). “Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural”,** concordado con los literales f), d) y e) del Art. 277° del Reglamento: **f. “Ocupar (...), sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales (...) de las aguas” d. “Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y e) Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural;** de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – PRECISAR que, el carácter de dicha conducta se califica como MUY GRAVE, **por lo que la sanción a imponer** equivale a una multa de **OCHO (8,0) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS**, vigentes a la fecha de pago, la cual se deberá cancelar en el plazo de quince (15) días, de notificada con la presente resolución en el Banco de la Nación N° 0000-877174, cuya denominación de la cuenta es: ANA-Multas, debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

ARTÍCULO TERCERO. – DICTAR como Medida Complementaria que, la sancionada se abstenga de ocupar y obstruir el cauce del río Perejil y que en un plazo de quince (15) días de notificado con la presente, realice la limpieza y rehabilitación del cauce, ribera y faja marginal afectado. Asimismo, que se abstenerse de continuar efectuando vertimiento al cuerpo natural de agua sin autorización.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER que, la Administración Local de Agua Chicama, supervise el cumplimiento de la medida complementaria.

ARTÍCULO QUINTO. - PRECISAR que, en caso de incumplimiento del pago de la multa, y de la medida complementaria se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO SEXTO. - INSCRIBIR la presente resolución en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, una vez que el acto haya quedado firme.

ARTÍCULO SEPTIMO.-. NOTIFICAR la presente resolución directoral a Bernabita Rodríguez García; poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Chicama y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.
Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JORGE LUIS MEJIA VARGAS

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA